



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2021 1053 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante **ALCIRA SARMIENTO DE VARGAS y LUIS ERNESTO VARGAS VELASQUEZ**, contra la decisión adoptada en el auto del 03 de junio de 2022, proferida por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, al rechazar la prueba trasladada.

I.- ANTECEDENTES

Los señores ALCIRA SARMIENTO DE VARGAS, y el señor LUIS ERNESTO VARGAS VELASQUEZ, iniciaron demanda REIVINDICATORIA en contra de la señora a MARTHA SAENZ MOSQUERA, respecto de los siguientes bienes: i) Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado en la nomenclatura urbana con el número CALLE 62 114-47 CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE P.H., sometido al régimen de propiedad horizontal, APARTAMENTO 201 INT. 19, ii) GARAJE 28 ubicado en la misma dirección, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1470338, 50C-1470200, y, iii) la Motocicleta de PLACA: WMS37E, los cuales fueron adjudicados en proceso de sucesión de la causante SANDRA YANETH VARGAS SARMIENTO, en calidad de hija de los demandantes.

Indican que se encuentran privados de la posesión material de los inmuebles y de la motocicleta referidos en la pretensión primera de la demanda, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la demandada Señora MARTHA SAENZ MOSQUERA, que entró en posesión al fallecimiento de la causante hija de los demandantes.

Sometida a reparto la demanda, le correspondió conocer al Juzgado cuestionado, quien por providencia del 8 de febrero de 2022, admitió la demanda, y, dispuso la inscripción de la demanda, sobre los bienes antes referidos.

Enterada la demandada del proceso, concurrió, presentando la defensa, formulando recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando que, en las demandas reivindicatorias, no procede la inscripción de la demanda, y, la falta del requisito de procedibilidad; así como, excepciones meritorias.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, decidió el recurso de reposición elevado por la pasiva, y, procedió a rechazar la demanda, tras considerar la falta de acreditación del requisito de procedibilidad, decisión que fue impugnada por los demandantes.

III. DE LA APELACIÓN

Lo cimenta en que, el auto inadmisorio no incluyó la falta del requisito de procedibilidad, como defecto de requisito de la demanda, y, ordenó el registro de la demanda; que el juzgado no debió rechazar la demanda, sino, inadmitirla, pues así lo reglamenta el artículo 90 num. 7 del CGP.

Dice que, al estar afectado el proceso con esa irregularidad, debió devolver los fueros de legalidad y del debido proceso, declarar sin valor el auto del 19 de enero de 2022, inadmitir la demanda, y exigir el documento materia del rechazo de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

En atención a las circunstancias presentadas en el proceso sometido a estudio, y, conforme a las actuaciones surtidas, así como, los clamores elevados por el actor, se advierte las siguientes circunstancias:

i). En el proceso reivindicatorio, no procede la inscripción de la demanda.

En Efecto, este hecho proviene de no procurar ninguna, de las circunstancias previstas en procesos declarativos, las medidas cautelares, que refiere las causales descritas en el artículo 590 del ordenamiento general del proceso.

Revisado el auto admisorio, se verificó en cuál de las fuentes relacionadas en el articulado, se apoyó el director del proceso, para decretar la medida cautelar, sin que, en el mismo se advierta esa determinación.

Tenga en cuenta el a quo, que la norma señala en cada caso, que los bienes deben estar en cabeza del demandado, y, la acción instaurada, los bienes son de propiedad de los demandantes, por consiguiente, no había lugar a la provisión de la medida cautelar, por improcedente.

Ahondemos en las razones, del porqué en los reivindicatorios es improcedente, la cautela: La primera, debe estar coherente a la descripción del literal "a) del artículo 590", el cual regula que "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"; si bien permite la inscripción de la medida sobre bienes sujetos a registro, como el discutido en el proceso, también lo es que, deviene por simple lógica, que el bien, debe estar en cabeza del demandado; puesto que es ilógico que el demandante pida embargo sobre sus propios bienes, si al momento de proferir el fallo, no tendría ningún efecto jurídico.

El segundo, tiene que ver, con lo que manda el literal b) del numeral 1 del artículo 590, de cuyo texto, no soporta la medida, pues se trata de asuntos relativos a responsabilidad civil, disímil a lo pretendido en el libelo.

El tercero, o literal c), llamadas innominadas, podría decretarse y eso, verificando el pedimento, en sentido estricto; pero de igual manera, tienen que recaer sobre bienes cuya titularidad sean del demandado, y, revisado el libelo, no se advierte este hecho; los bienes son de los demandantes.

La esencia de la norma, radica en proteger las pretensiones del actor, en el evento de salir victorioso en su pretensión. En caso similar y en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo la posición¹:

"En efecto, para adoptar la determinación en cita, la Corporación denunciada comenzó por precisar que en los juicios reivindicatorios, circunscritos a obtener la recuperación de la cosa por parte del dueño, "(...) las medidas cautelares que se piden (...), se constituyen en garantía de que las pretensiones del actor, llegado el caso en que salgan avantes se tornen efectivas, es decir, que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (...)".

ii). Admitir el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

¹ STC2343-2014 Radicación N° 11001-02-03-000-2014-00342

El desatino del *a quo*, al resolver el recurso de reposición de manera favorable en favor de la pasiva, relegando que, contra el auto admisorio de las demandas ordinarias no procede el recurso de reposición, tal como lo contemplan los artículos 368 a 372 del ordenamiento en cita, máxime cuando la pasiva, sustenta el desconcierto, fundado en casuales gobernadas por las excepciones previas.

Así, como emanan de las normas referidas, los mecanismos que deben presentarse en contra de la demanda, no son otros que, las excepciones previas y las meritorias.

Si la pasiva verificó que la demanda adolecía de requisitos formales de la demanda, entonces, el dispositivo a presentar, no era otro, que formular excepciones previas, e indicarle al juez de instancia, las falencias que adolecía el libelo; dentro de ellas, el requisito de procedibilidad, el cual conllevaba ineludiblemente a no tener la medida cautelar como supletorio de este requisito.

A la sazón, habiéndose formulado el recurso de reposición, el trámite a seguir, no era otro que, resolverlo en contra de quien lo formuló, al haber escogido una vía, que no le permitía la norma, y en su lugar, dar aplicación a lo impuesto en el artículo 132 de la codificación ya referida.

El material de defensa en que apoyó su queja la demandada, están dirigidas y apoyadas en excepciones previas, cuya naturaleza son limitantes, pues embisten la demanda y las exigencias que la componen, de paso, le permiten ser admitida; las previas y la decisión que tome el juez de conocimiento, tiene como efectos, permitir al director del proceso, la revoque o en su defecto, inadmitirla.

iii) Rechazar la demanda, a través de un mecanismo que no le permite la codificación general del proceso.

En efecto, verificado el escrito presentado por la demandada, dejó de manera nítida, que: *“con el objeto de presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda a fin de que este sea revocado”*, el cual como ya se estudió no era procedente, en razón de sustentar el clamor en *“Sobre la admisión de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos de ley – Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”*, lo que, inexorablemente, conllevaría a dejar sin efecto la medida cautelar decretada.

Memórese que se está frente a un proceso de menor cuantía, el cual a términos de las normas que gobiernan, las demandas ordinarias, solo permiten la formulación de excepciones previas, tal como lo manda el numeral 5° del canon 372 del código en cita, y, las meritorias, se insiste.

La excepción a la regla, está contenido en el último inciso de la norma 391, que rigen los procesos **verbales sumarios**, y, que le permiten al demandado proceder como lo hizo la pasiva, puesto que, el articulado contempla: «*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*».

Sumado a lo anterior, y, al percatarse que, en efecto, había incurrido en un descuido al momento de admitir la demanda, de manera cómoda decidió rechazar la demanda, a través de un mecanismo que no le ha concedido la norma; pues se recalca, estamos frente a un proceso de menor cuantía, no así, uno de mínima.

Sin duda, el camino a escoger por el director del proceso, no pudo ser otro que, en primer lugar, al momento de decidir el recurso de reposición, rechazarlo, por las tesis aquí ya señaladas, e indicar a las partes que el proceso, ingresaría al despacho a efectos de continuar el trámite del proceso. En firme la providencia, el acto procesal a seguir, no era otro que enderezar las actuaciones surtidas, apoyándose en la herramienta que le proporciona la sistematización general del proceso, consagrada en el artículo 132, alusiva al control de legalidad.

Sin disputa, estamos frente a un acto, netamente procesal, y, para ello, el legislador previó el instrumento referido -art. 132- como soporte para que el director del proceso, corrigiera o saneara, no solo, los vicios del procedimiento, sino las *irregularidades* del proceso.

Lo anterior, surge en razón, a la naturaleza que estructura ese articulado, y, que no es otro, que censurar, los actos procesales que de manera vedada se originaron en el proceso. Situación que describe la Corte Suprema de Justicia²:

“2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

² Providencia AC2643-2021 del 30/06/2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02233-00 MP HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).”

Por consiguiente, el juzgado debió proveer la solución a las falencias que pasaron inadvertidas por la autoridad judicial; pues téngase en cuenta que quien incurrió en el yerro de aplicar de manera indebida el procedimiento fue el juzgado, y en esa medida, era indispensable que, de la misma manera, aprovisionara al demandante de las formas para subsanar el descuido que la sede judicial provocó.

Así las cosas, se revocará la providencia, por los motivos aquí expuestos, y, ordenará que la sede judicial, aplique el artículo 132 del ordenamiento general del proceso, a fin de corregir la falencia presentada, intime al demandante para que acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el cual es una exigencia sine qua non para continuar el trámite del proceso, dentro del término que a bien tenga; con la advertencia que, de no presentarlo, podrá rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto del 3 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER que el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, aplique el artículo 132 del ordenamiento general del proceso, a fin de corregir la falencia presentada, intime al demandante para que acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el cual es una exigencia sine qua non para continuar el trámite del proceso, dentro del término que a bien tenga; con la advertencia que, de no presentarlo, podrá rechazar la demanda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>3 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 066</p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc16cef7b15c5b6dde1b68c2c02debab591cfc2cfc509c169fdd3b7d234f76ed**

Documento generado en 02/05/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre No. 2021 1441 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra la decisión adoptada en el auto del 03 de junio de 2022, proferida por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, al rechazar la prueba trasladada.

I.- ANTECEDENTES

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, mediante apoderado judicial presentó demanda en proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sobre el inmueble denominado "SIN DIRECCIÓN" (Según FMI) "LA UNIÓN" (Según título de adquisición) y "LA FLORIDA" (Según catastro), ubicado en la Vereda Raicero, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, Departamento de Valle Del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-2303, en contra de los Herederos Indeterminados y Demás Personas Con Derechos De La Sucesión Ilíquida De Ángel María García Ramírez, Invercinco S.A. Herederos Indeterminados y demás personas con derechos de las sucesiones ilíquidas de Ana Ramírez González, Antonio Ramírez González, María Susana Ramírez González Y Victor Manuel Marín Parra, y, Sociedad De Activos Especiales- SAE

Sometida a reparto la demanda, le correspondió conocer al juzgado encartado, quien, por auto del 1° de abril de 2022, inadmitió la demanda, solicitando:

"1° APORTE la Escritura Publica No. 1.434 del 8 de julio de 1958 protocolizada en la Notaria 3 de Pereira, con el fin de verificar, la información que se incluye en la demanda acerca del número de identificación del demandado ANGEL MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y su fecha de fallecimiento.

2° APORTAR la solicitud radicada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se solicitó el certificado de defunción del demandado ÁNGEL MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, con el fin de verificar la información requerida."

En su oportunidad, el interesado aportó escrito de subsanación, en el que manifestó aportar la documentación exigida por el *juez de instancia*.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 3 de junio de 2022, rechazó la demanda, tras considerar que el actor, no había dado cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio, decisión que fue impugnada y resuelta de manera negativa.

III. DE LA APELACIÓN

El argumento se centró en: Que los fundamentos del juzgado no son motivo de rechazo de la demanda que se encuentren relacionados en los artículos 90, 376, 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni la Ley 56 de 1981, Reglamentada por el Decreto 1073 de 2015.

Dice que, en ese sentido, la decisión de rechazo de la demanda, se torna como una limitación al derecho al acceso a la administración de justicia, debido a que, los requisitos exigidos por el juzgado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 01 de abril de 2022, no son requisitos de procedibilidad, además porque la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación, aportando con la misma la escritura pública solicitada en el ítem No. 1 y respecto al Ítem 2, se allegaron los soportes de la gestión realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de obtener el certificado de defunción del causante Ángel María García Ramírez.

Asevera que la fecha de fallecimiento relacionada en el escrito de la demanda, fue tomado de la Escritura Pública No. 96 de fecha 26 de mayo de 1958, protocolizada en la Notaría del Círculo de Bugalagrande, y por ello realizó la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin obtener resultados positivos.

Dice que, de existir la duda en cuanto al número de identificación, lugar y fecha de fallecimiento del demandado, solicitó en el escrito de la demanda al despacho de conocimiento, requerir a las entidades necesarias a fin de esclarecer tales situaciones.

IV. CONSIDERACIONES

A fin de resolver, el juzgado verificará, de un lado, lo afirmado por el demandante en el libelo, y de otro, las causales de inadmisión, así como la resolución al mismo, y, los fundamentos de la impugnación.

Del numeral primero de inadmisión:

El demandante, indicó en el hecho noveno del libelo, que:

“El señor ÁNGEL MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, quien se identificó con cedula de ciudadanía No.1.497.253, falleció el 25 de agosto de 1954, en el municipio de Bugalagrande, según la Escritura Pública No. 1434 del 08 de julio de 1958, protocolizada en la Notaría 3 de Pereira, sin embargo, no fue posible obtener el Registro de Defunción, a pesar de haber agostado varias solicitudes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

En razón de lo anterior, y, como dirige la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, y, ante la manifestación de no haber logrado obtener el registro civil de defunción del extinto, el juzgado de instancia, a efectos de verificar el número de identificación del fallecido, solicitó al demandante, mediante auto inadmisorio:

“1º APORTE la Escritura Publica No. 1.434 del 8 de julio de 1958 protocolizada en la Notaria 3 de Pereira, con el fin de verificar, la información que se incluye en la demanda acerca del número de identificación del demandado ANGEL MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y su fecha de fallecimiento.

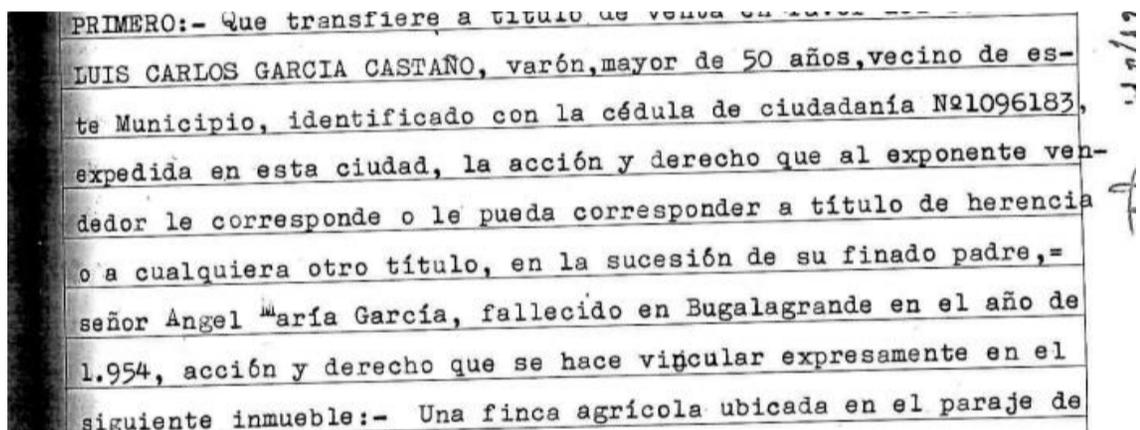
No obstante, este requerimiento es válido, pues seguramente el a quo, pensó que en dicha escritura encontraría copia de la partición de la sucesión o del documento que probara el fallecimiento del mencionado señor, también lo es, que, si se trataba de verificar el número de identificación, entonces, debió percatarse que dicha información estaría en la escritura mediante la cual el señor Ángel García Ramírez adquirió el bien, que no es otra, que, la elevada mediante escritura pública #158 del 19/07/1941, tal como lo registra en su anotación #1, el certificado de tradición y libertad del bien sobre el cual se pide la servidumbre.

En ese contexto, revisada la escritura pública #158 del 19/07/1941, emana que, el señor se identificaba con la cédula de ciudadanía #1.497.253; documento que fue aportado con la demanda.

Contrario a lo expuesto por el apoderado, cuando indica que los motivos que dieron origen a la inadmisión de la demanda o los fundamentos con los cuales se rechazó la misma, no son causales para rechazar la demanda, se tiene que, al exigir el artículo 376 del ordenamiento general del proceso, la citación de las personas que tengan derechos reales sobre los predios

dominante y sirviente; es necesario determinar la existencia de los posibles demandados, tal como lo manda el artículo 85 de la codificación en cita, y, en razón a ello, el actor, dio aplicación al artículo 87 Eiusdem, dirigiendo la demanda contra los herederos indeterminados el extinto Ángel García.

Erra el juzgado al momento de decidir el recurso de reposición al destacar como uno de sus fundamentos que *"(i) si bien aportó la escritura pública número 1.434 del 8 de julio de 1958, allí no se especifica que el señor Ángel María García Ramírez haya fallecido el 25 de agosto de 1954, por lo que se desconoce cómo se obtuvo el dato informado en la demanda y por qué razón se informa que dicho instrumento público contiene la fecha de fallecimiento."*, cuando de la lectura de la escritura se avizora, que el extinto falleció en el año 1954, y, aunque no dice la fecha determinada, se evidencia la afirmación de su fallecimiento, que hiciera el señor Luis Carlos García Castaño, en su condición de hijo del causante, ante el funcionario público, al momento de elevar la escritura, así como emana de la captura de pantalla:



PRIMERO:- Que transfiere a título de venta en favor de

LUIS CARLOS GARCIA CASTAÑO, varón, mayor de 50 años, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1096183,	6/1/19
expedida en esta ciudad, la acción y derecho que al exponente vendedor le corresponde o le pueda corresponder a título de herencia	
o a cualquiera otro título, en la sucesión de su finado padre, =	
señor Angel María García, fallecido en Bugalagrande en el año de	
1.954, acción y derecho que se hace vincular expresamente en el	
siguiente inmueble:- Una finca agrícola ubicada en el paraje de	

Entonces, era deber del juez de conocimiento, tener por subsanada la causal de inadmisión, porque el motivo que originó el desconcierto, se centró en constatar el número de identificación del demandado y fecha de fallecimiento, entonces, al advertir que no se registró la personalización del demandado, pero sí se verificó el año de fallecimiento; debía asumir que el elemento pedido había sido rectificado.

Del numeral segundo de inadmisión:

En cuanto al cumplimiento del numeral segundo de inadmisión, e obtuvo:

2° APORTAR la solicitud radicada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se solicitó el certificado de defunción del demandado ÁNGEL MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, con el fin de verificar la información requerida."

Entonces, el juzgado de instancia, pidió el documento por medio del cual, la parte actora elevó la solicitud del registro de defunción del tantas veces mencionado García Ramírez, ante la entidad competente para ello; y que a su consideración, el demandante no dio cumplimiento al requisito exigido. Veamos:

Con el escrito de subsanación aportó la siguiente documentación:

i).- Constancia del trámite solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyo radicado fue 21778374, el día 4 de noviembre de 2021, según consta en la captura de pantalla:

TRÁMITES WEB
FORMULARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Radicado: 21778374	Fecha y hora: 04 de noviembre de 2021 a las 09:49:06	Departamento: Risaralda	Municipio: Pereira
• DATOS DEL SOLICITANTE:		Dirección de correspondencia: Calle 153 # 23-41 Mz 6 Cs 8 Sol De Galicia	Correo electrónico: apperea@geb.com.co
Tipo de documento: CC	Número de identificación: 1018416506	• SOLICITUD:	
Nombres: ANDREA PATRICIA	Apellidos: PEREA CONTRERAS	Tipo de solicitud: Petición	Dirigido a: Registro Civil
Fecha de nacimiento: 25 de marzo de 1988	Edad: 33 años	• OBJETO DE LA SOLICITUD:	
Tipo de población: NINGUNA	Sexo: Femenino	Solicitud en archivo adjunto	
• DATOS DE CONTACTO:			
País: Colombia			

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

No obstante, allí figura un dato adjunto, éste no se puede visualizar.

ii).- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se da como información, la expedición de los registros de defunción de las personas citadas en el proceso, según consta en la captura:

Doctora
ANDREA PATRICIA PEREA CONTRERAS
Profesional III
Gerencia Predial de Proyectos
Dirección de Asuntos Jurídicos
Carrera 7 No. 71-21
Bogotá D.C

Asunto: Radicado No. 21778374 – Formulario Contacto

Respetada Doctora

En atención a su petición me permito informarle que consultado el sistema de información de registro civil SIRC con los números de cédulas aportados en su oficio se verificó la siguiente información:

NOMBRES Y APELLIDOS	NUIP	SERIAL	OFICINA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
VICTOR MANUEL MARIN PARRA	4580619	4331354	Notaria 3 de Tulua Valle
ANA RAMIREZ GONZALEZ	24894425	6689579	Notaria 5 de Pereira
MARIA SUSANA RAMIREZ GONZALEZ	31214114	7129398	Notaria 23 de Cali Valle
ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ	524942	3795004	Notaria 12 de Medellín Antioquia

1

Del mentado señor García Ramírez, no se obtuvo, así como se evidencia en el siguiente registro:

Con relación a ANGEL MARIA GARCIA RAMIREZ , al realizar la búsqueda figuran cuatro (4) homónimos y al consultar el número de cédula 1.497.253 figura a nombre del señor MUÑOZ DIAZ ABRAHAN.

Para obtener copia auténtica de los registros informados anteriormente se debe de realizar una consignación a nombre de cada uno de los fallecidos con el número de identificación en un efecty, banco popular o supergiros , escanearlas y adjuntarlas al siguiente correo rc_risaraldaquindiocaldas@registraduria.gov.co

Creo importante informarle que los registros se envían sin NOTAS MARGINALES y por correo electrónico , ya que estos se imprimen de la Gestión Electrónica de Documentos GED RC , en el caso de que los requieran con NOTAS MARGINALES deben solicitarlos directamente a la oficina origen del documento la cual esta descrita en la información aportada anteriormente, la consignación se requiere SOLO en el caso que se soliciten por el correo electrónico.

Atentamente,



Maria del Pilar Soto Ramirez
Técnico Administrativo
mpsoto@registraduria.gov.co
Registraduría Especial de Pereira

Aunque, el a quo, pidió el documento contentivo de la solicitud a fin de verificar, si la información solicitada, en efecto correspondía al señor Ángel María García Ramírez; de la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se hace necesario aportar la misma.

Ello se evidencia al haber dado respuesta en los siguientes términos:

- ❖ “En relación a ANGEL MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, figuran cuatro (4) homónimos.
- ❖ Al consultar el número de cédula 1.497.253 figura a nombre del señor MUÑOZ DIAZ ABRAHAN

A la sazón, y, en la forma como se emitió la contestación, no requería del documento previo, al distinguir la información, el nombre del demandado, que se cita en el proceso, y, se registró el número de cédula que figura en la escritura pública; por consiguiente, la razón dada para rechazar la demanda, no se ajusta a la documentación arrimada por el actor.

Ahora bien, como surge la duda sobre la existencia del señor ANGEL MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, bien pudo, el juez de instancia, tomar dos posiciones, una vez se adosó el escrito subsanatorio:

1.- Ordenar a la demandante que dirigiera la demanda contra el señor LUIS CARLOS GARCÍA CASTAÑO, quien atestiguó en la escritura pública #1434 del 8 de julio de 1958, ser hijo del señor Angel María García, y, lograr con ello, corregir parte de la falencia que hoy resalta, ante la emisión del documento que acredite el fallecimiento del demandado aludido.

2.- Oficiar de manera previa, a las NOTARIAS y a la dependencia de la REGISTRADURIA MUNICIPAL de Bugalagrande, indagando sobre los datos, de nacimiento, y de igual manera del fallecimiento del señor Angel María García; pues téngase en cuenta que existe una escritura, cuyo acto fue materia de

registro ante la Oficina de registro de instrumentos públicos. Una vez, tuviese las respuestas, proceder en debida forma.

En este sentido, y, al rechazar la demanda por no haber aportado el documento aludido, incurre el juez de instancia, en exceso de ritualidades manifiestas, así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al destacar:

por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia¹⁹ y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.

En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”²⁰, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”²¹.

No puede, igualmente sustentar el homólogo de instancia, que el actor no demostró haber solicitado la información concreta, mediante derecho de petición, cuando sí, lo hizo, situación distinta que el operador judicial, paso por alto, la respuesta dada por la oficina encargada de dar la información pedida.

Bajo estos parámetros se revocará la providencia y se prevendrá al cuestionado para que previo a la admisión de la demanda, oficie a las Notarias y a la sede municipal de la Registraduría de Bugalagrande, indagando sobre el registro civil de nacimiento y defunción del supuesto extinto ANGEL MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, a fin tome las decisiones a que haya lugar, una vez tenga las respuestas del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto del 3 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER que el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, previo a la admisión de la demanda, profiera auto en la que ordene Oficiar, a

las NOTARIAS y a la dependencia de la REGISTRADURIA MUNICIPAL de Bugalagrande del departamento del Valle, indagando sobre los registros civiles de nacimiento y fallecimiento del señor Angel María García. Una vez, obtenga las respuestas, proceder en debida forma. A efectos de lo anterior, indicará el número de cédula del mentado señor.

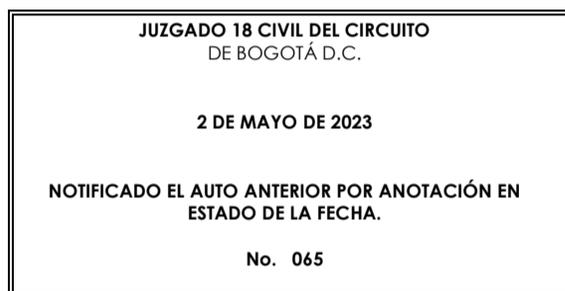
TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d89f294bce826a10493316b2bff7a394560aa626d8208cb178472a9cb1a2281**

Documento generado en 28/04/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 1194 01

En aplicación a lo consagrado en el artículo 327 del CGP, en concordancia con el canon 14 del Decreto 806/2020, norma vigente para la fecha en que se profirió el fallo, se insta:

ADMITIR el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada DIANA STEFANÍA HERRERA CANCHALA contra la sentencia calendada el 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

ADVERTIR a los extremos procesales que, dentro del término de ejecutoría, de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

INDICAR al apelante que deberá sustentar el recurso, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoría del presente auto.

DAR traslado de la sustentación, a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

INGRESAR el expediente al despacho, vencido el término del traslado.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 065</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855549ade4c0489989c4631bd6b16db10946b441548784859280150c91d0ad6**

Documento generado en 28/04/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0873 01

En aplicación a lo consagrado en el artículo 327 del CGP, en concordancia con el canon 14 del Decreto 806/2020, norma vigente para la fecha en que se profirió el fallo, se insta:

ADMITIR el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante GLADYS RAMIREZ RODRIGUEZ contra la sentencia calendada el 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá.

ADVERTIR a los extremos procesales que, dentro del término de ejecutoría, de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

INDICAR al apelante que deberá sustentar el recurso, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoría del presente auto.

DAR traslado de la sustentación, a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

INGRESAR el expediente al despacho, vencido el término del traslado.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 065</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e39c0c2ec08cfc5f56a326b2978fb4c21526a256a599909ad307d3dd1fb9d**

Documento generado en 28/04/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2023 – 00023 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°100

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MANUEL FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE N° 17619698, que contiene la obligación N° 1935001155

1.1 \$50.000.000 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 \$7.279.333 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda.

1.4 \$23,00 de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia.

2. PAGARE N° 17619697, que contiene la obligación N° 207410163190

2.1 \$63.000.000 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

2.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 \$6.938.750,00 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 2.3 de las pretensiones de la demanda.

2.4 \$950.155 de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia.

3. PAGARE N° 17619696, que contiene la obligación N° 5536620013677718

3.1 \$28.053.500 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

3.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 8 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3 \$278.557,00 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 3.3 de las pretensiones de la demanda.

3.4 \$113.266 de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia.

4. PAGARE N° 17636080, que contiene la obligación N° 4144890008418710

4.1 \$27.541.800 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

4.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3 \$3.839.710,00 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 4.3 de las pretensiones de la demanda.

4.4 \$113.266 de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia.

5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6 ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

8. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

9. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m. Además, deberá aportar la documental que acredite que el correo que se indicó del demandado corresponde a este.

10. RECONOCER al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO identificado con la cédula de ciudadanía N°80.090.399 portador de la tarjeta profesional N°160508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

11. ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

12. Obre en autos la autorización que dio el abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 (fl.03 archivo 4). El autorizado deberá acreditar los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>3 de mayo de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>066</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3218143

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDWIN JOSE OLAYA MELO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80090399** y la tarjeta de abogado (a) No. **160508**

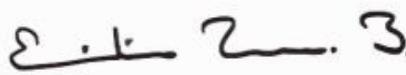
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d436be89cf582e27af4b118872377f97437db3a8c0e0a307d1dfecd80fa5b3a**

Documento generado en 02/05/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00019 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°099

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el avalúo catastral del bien a usucapir del año 2023.

Sean la anterior razón, suficiente para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°79.424.725, portador de la tarjeta profesional N°109212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en las presentes diligencias.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 065

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3218109

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79424725** y la tarjeta de abogado (a) No. **109212**

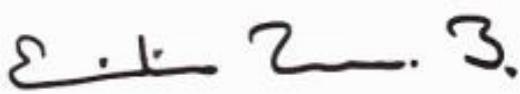
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08615ff52d99362c5f021dfa8a21694707aa3729e59e3c09ef305522eddfd3de**

Documento generado en 02/05/2023 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00561 – 00

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que ésta se dirige contra uno de los abogados que actuó dentro del proceso 2015-00410 que conoció este despacho, donde se evidencia que la suscrita profirió decisiones en el mismo y en su momento accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 2° del Art.141 del Código General del Proceso, aplicable en este tipo de situaciones, razón por la cual me declaro impedida para conocer de esta solicitud de tutela.

En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado 19° Civil del Circuito de ésta ciudad para los fines que estime pertinentes. Ofíciense.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 065

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804462c03a32792f8a0a206510bfdb2d95f12501a63738e1e40830b638cd78a3**

Documento generado en 02/05/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00557 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°094

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por ARMANDO ELIECER GERENA ROJAS, EMIRGEN OSPITIA GONZALEZ, HEFRY YULIETH CASTRO OSPITIA, NELSON MONSALVE PEREZ, ANDRES SANTIAGO MONSALVE ROJAS, JOSE NOLVEIRO CAÑÓN, MYRIAM YOLANDA GERENA ROJAS, MONICA VARGAS BOTERO actuando en calidad de heredera del señor PEDRO JOSE VARGAS MORATO -Q.E.P.D-), YOLANDA BOTERO DE VARGAS (actuando en calidad de cónyuge supérstite del señor PEDRO JOSE VARGAS MORATO -Q.E.P.D-), FELIPE VARGAS BOTERO actuando en calidad de heredero del señor PEDRO JOSE VARGAS MORATO -Q.E.P.D-), MARIA JOSE GERENA CARDONA contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ., FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2 y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Requerir a la parte demandante para que aclare las medidas que pretende se decreten. Lo anterior, debido a que a pesar de que en el folio 134 se hace mención a la solicitud de cautelas, lo cierto, es que no se indicaron las que se pretenden.

Además, la parte demandante deberá indicar si se inició proceso de sucesión del

señor PEDRO JOSE VARGAS MORATO y de ser así si los únicos herederos del mismo son FELIPE VARGAS BOTERO, MONICA VARGAS BOTERO y YOLANDA BOTERO DE VARGAS, de lo contrario deberá integrar el litisconsorcio con los demás herederos.

Ahora bien, en atención a la petición de la parte demandante se considera pertinente concederle el término de un mes para que aporte el dictamen que solicitó de acuerdo a lo que dispone el artículo 227 del CGP y se advierte a la parte demandada que deberá prestar la colaboración necesaria para que se pueda realizar el dictamen. .

Negar por improcedente la petición de imponer la caución que establece el artículo 1231 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos de dicha norma.

Reconocer personería al abogado LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N°74.242.450 portador de la tarjeta profesional N°85393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 065

República de Colombia
Rama Judicial

Page 1 of 2



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3217199

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **74242450** y la tarjeta de abogado (a) No. **85393**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020160366901

Ponente : FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Fecha Sentencia: 12-Feb-2020

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:2 Años:0

Inicio Sanción: 03-Jul-2020

Final Sanción:02-Sep-2020

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ae7eab709c89850ccf829d2a1d9b9865c2e21bb91693c263aa69a43dc970db**

Documento generado en 02/05/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO: 2022-00555
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°093

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la clase de proceso que pretende iniciar, pues en unas partes menciona el proceso ejecutivo, pero las medidas que solicita son del proceso verbal; además, en los fundamentos de derecho menciona varias clases de procesos ejecutivos.

Realizado lo anterior deberá aclarar la demanda en lo pertinente y cumplir con los requisitos que exija el respectivo proceso que busca incoar, aportando los anexos que el mismo determine.
- II. Aclare la ciudad de notificación del ejecutado, teniendo en cuenta que el contrato de transacción indica que su domicilio es Madrid; sin embargo, en el acápite de notificaciones se refiere a la ciudad de Bogotá.
- III. Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
- IV. Acredite que el señor RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO es el propietario de los bienes de los cuales se persigue la entrega
- V. Amplie los hechos de la demanda informando la razón por la cual pretende la entrega de unos bienes que no son propiedad del demandado y si celebró algún acuerdo con los señores NESTOR JAIMA LÓPEZ RODRÍGUEZ y DIANA MARGARITA SUÁREZ SERRATO o ellos avalaron la transacción objeto de la litis. De su dicho aportara la documental que acredite lo informado.
- VI. De ser necesario proceda a realizar las modificaciones a que haya lugar tanto en la demanda como en el poder e integre el litisconsorcio de ser pertinente.

VII. Tenga en cuenta que los hechos son la base de las pretensiones.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 065

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f32c912ef2d2fe96d7d8ef000ed65f0a95dae18a9bda50c6672ad77402b4475**

Documento generado en 02/05/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

07 Auto

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00455 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°097

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por COMERCIALIZADORA CIGRAF S.A.S. contra BANCOLOMBIA S.A.S.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la abogada MARÍA DORIS VACA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N°41.565.731 portadora de la tarjeta profesional N°52619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 065

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3218016

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA DORIS VACA BUITRAGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **41555731** y la tarjeta de abogado (a) No. **52619**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85a7f890059c37fec1e29ac615543075cab5f55aee2f983652bb15957ae651**

Documento generado en 02/05/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00451– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°096

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio ya que a pesar de haberse solicitado dirigir la demanda contra todos los que tuvieran derechos sobre el bien a usucapir no se procedió de dicha manera ni se aportó el poder incluyendo a todos los demandados, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 065

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f5a3fac960193127867322d3d12373e49ca6e5f5ab304c1ff302a241ef049**

Documento generado en 02/05/2023 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00449– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°095

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio ya que si bien se indica que se da cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que no se indicó la forma como se obtuvo el correo de los demandados ni se aportó prueba de ello, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 065

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27b4ac700fb932d587d5324aa025991e5cf9dc1e7f422d82c71abd9a09f6bb**

Documento generado en 02/05/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00401– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°098

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio ya que no se dio cumplimiento al numeral IV, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 065

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1781ea8db6c36f352833c0cd04958daec392e8b91cf2b1ea740ba645ce164f**

Documento generado en 02/05/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0208

I.- Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, y en atención a las actuaciones surtidas en los registros #s 8 y 9, se dispone:

1.- **DESIGNAR** curador *ad litem* de los indeterminados, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- **NOMBRAR** como curador *ad litem*, al abogado JUAN ERNESTO RUBIANO MONCADA, con CC #1016040172 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica 2624juan@gmail.com. Móvil 300 5679650. Advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- **ENVIAR la secretaría** la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

II.- De la documentación obrante al registro #10 del expediente:

a).- **PONER** en conocimiento del actor, que las publicaciones en prensa, fueron suprimidas por el canon 10 de la ley 2213/2022.

b).- **ADOSAR** a los autos las publicaciones arrimadas por el actor.

c).- **AGREGAR** a los autos las fotografías de la valla, que aporta el demandante, para los fines a que haya lugar.

III.- De las comunicaciones militante a los numerales 15 al 18:

i.- **INCORPORAR** a las diligencias los oficios #: 2023-0136749-1 de fecha 28/01/2023 procedente del Fondo para la Reparación de las Víctimas ; # 20233100046751 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adiado el

31/01/2023 ; No. SNR2023EE014923 de fecha 20 de febrero hogaño, originario de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para los fines pertinentes a que haya lugar.

ii.- ARRIMAR a las diligencias, el oficio No. ORIPBZC-50C2023EE03753 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023, mediante el cual se informa que, la medida fue debidamente registrada, para los fines pertinentes.

VI.- Revisado el libelo y como se advierte que el demandante pide el emplazamiento a la parte demandada, y luego, en el acápite de notificaciones registró una dirección de ubicación del demandado, se insta:

REQUERIR al demandante, para que agote las diligencias de notificación a la parte demandada en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del libelo.

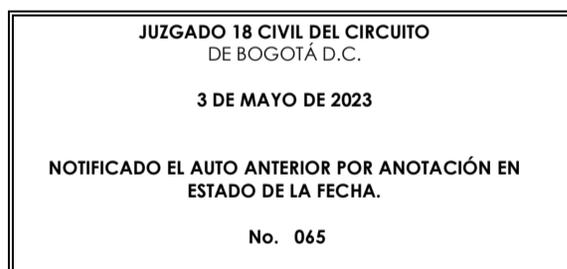
PROCEDER como corresponda, respecto del emplazamiento, según las resultas de las diligencias.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bef739ce8d9a0507886d212f4fb20538c35544ab26b2d5389b458974fae212**

Documento generado en 02/05/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0068

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado 42 Civil Municipal, se insta:

1.- REQUERIR al demandante para que informe, el lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de restitución, a efectos de poner en conocimiento lo pertinente al juzgado comisionado.

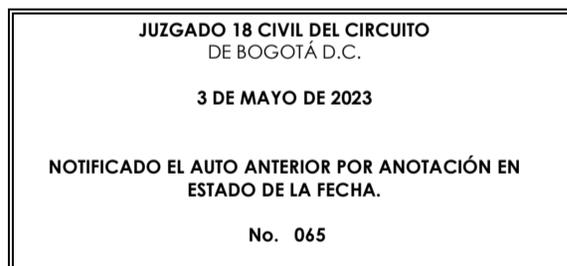
2.- OFICIAR al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, que una vez, la parte actora suministre la dirección donde se encuentran ubicados los bienes objeto de restitución, se les informará lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc9048a51aff12e921d052e98543fc562d753e22e780097f99d8f574ea06d5**

Documento generado en 02/05/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL
RADICACIÓN: 2021 – 00439 – 00

En atención a la documental obrante en el archivo 11, mediante la cual COVENANT BPO S.A.S. a través de su representante legal Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA allega la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre su renuncia al mandato, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al ejecutante.

Reconózcase personería a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRÍA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.022.364.940, portadora de la tarjeta profesional N°305.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y para los efectos del poder y los anexos allegados (fosl1 a 61 del archivo 12) .

De otro lado, habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el folio 62 del archivo 12 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación

en estado de la fecha.
No. 065

República de Colombia
Rama Judicial



COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2212782

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, (certificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1622364940 y la tarjeta de abogado (a) No. 305929

Página 1 de 1

Este Certificado es acreditado la calidad de Abogado.

Note: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VENTITRES (2023)

ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be830b6fd6d3f2a8d57317c72ffaf246c3bb296cac0944488eace86265b3d74**

Documento generado en 28/04/2023 10:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2021 0350

I.- Del escrito aportado por el demandante, visto en el registro #12 del expediente:

TENER en cuenta, las manifestaciones elevadas por la demandante, respecto de la notificación a la pasiva, y, los trámites que realizará al acreedor hipotecario.

II.- Del escrito presentado por el demandado BANCO AGRARIO, militante al registro #13:

a).- **TENER** notificado por conducta concluyente a la entidad demandada BANCO AGRARIO SA., del auto admisorio de la demanda.

b).- **ADVERTIR** que la entidad, aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda, en tiempo.

c).- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

d).- **PROCEDER** como corresponda, una vez, este integrada la Litis.

III.- De la solicitud de desvinculación reclamada por la entidad demandada Banco Agrario SA, visto en el registro #14:

SEÑALAR al interesado que, la petición de desvinculación del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal, es decir, al momento de proferir fallo.

IV.- Del poder aportado por la entidad demandante, obrante al registro #15:

REQUERIR al demandante para que aporte mandato, en el que se registre como demandados, las personas que se registran en el auto admisorio de la demanda; toda vez, que el allegado, adicionó como parte pasiva, a la Rama Judicial, - JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, los cuales no fueron objeto de registro en el libelo.

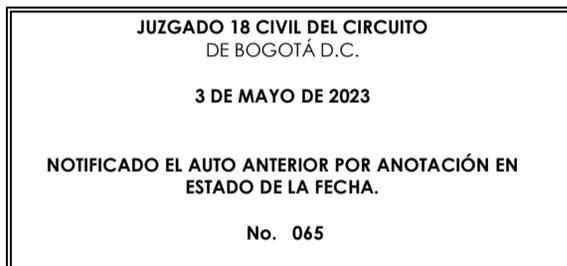
PROCEDER como corresponda hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5adb37faedfab56cb96d7123e6aa85218cc2d81dd5e995771fa8094c9062a43**

Documento generado en 02/05/2023 04:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2018 0166

Del escrito aportada por el curador ad litem y de las actuaciones surtidas en los numerales 10 al 13, 15 y 16 del expediente:

a).- TENER notificado de manera personal al curador ad litem JOSE LUIS GÓMEZ LÓPEZ, del auto admisorio de la demanda, tal como consta en el acta de notificación adiado el 18 de noviembre de 2022.

b).- ADVERTIR que el auxiliar de la justicia, aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda, en tiempo.

c).- EXHORTAR a la secretaría para que remita copia del escrito de contestación de la demanda del curador ad litem, al demandante, al advertir que la misma no dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° de la ley 1223/2022, remitiendo copia del escrito a los demás sujetos procesales.

II.- De la solicitud elevada por el tercero JORGE ALEJANDRO BERRIO AGUIRRE, y presentado el 11 de enero de 2023, visto en el registro #17:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DÍAZ, como apoderado judicial del tercero JORGE ALEJANDRO BERRIO AGUIRRE, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

2.- ADVETIR que, el término concedido al tercero Jorge Alejandro Berrio Aguirre, se encuentra vencido, quien no se pronunció sobre la demanda.

3.- NEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda, en razón que, los hechos que sustentan la petición, arremeten contra los requisitos formales de la demanda, los cuales, se impugnan mediante el mecanismo de las excepciones previas; y, tal como se dejara anotado en el numeral que precede, el tercero, guardó silencio, pues no controvertió las pretensiones ni los hechos de la demanda.

4.- Señalar al interesado, frente a la corrección del apellido del demandado, en el poder junto con la dirección del inmueble, se advierte que, del mismo emana un error mecanográfico, en lo atinente al apellido, al hacer el registro de la "B" por "V", además lo identificó con el número de cédula; en cuanto a la dirección, no obstante, adicionó la palabra "calle", no ofrece duda alguna que la dirección es Carrera 68 G Bis #43 B – 53 sur de ésta ciudad, el cual se verifica de la documentación aportada.

En cuanto a la aclaración del folio 49, respecto de la dirección, alude que en la página uno del libelo, a la dirección, faltó incluirle la palabra B, en ese sentido hizo la aclaración el apoderado.

Sin embargo, y, a efectos de corregir la falencia presentada, el juzgado dará aplicación a lo consagrado en el canon 132 del ordenamiento general del proceso, haciendo el respectivo control de legalidad.

III.- El juzgado en atención a la falencia presentada en el mandato otorgado por la demandante, y, al observar que, el segundo apellido del demandado quedó registrado de manera incorrecta, así como, el registro de la dirección del inmueble sobre el cual se reclama en usucapión adicionó una palabra que no corresponde, dará aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del dispositivo general del proceso, el cual permite al director del proceso, realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como la aquí presentada:

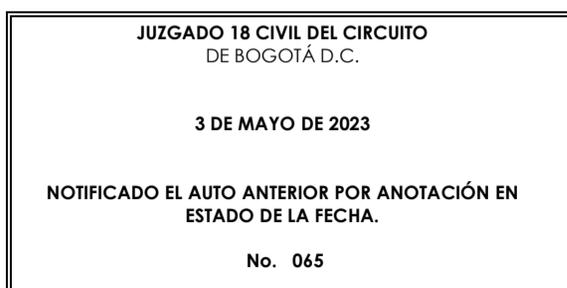
REQUERIR a la demandante, para que allegue poder en el que se registre el nombre y apellidos correctos del demandado Alfredo José, y, determine de manera acertada la dirección del inmueble objeto de usucapión, pues el aportado aparece con la adición de la palabra "calle".

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b0f26a8cd263db9211fd2b007df1ffe02aa192b2d75581195172edbe5dff3c**
Documento generado en 02/05/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>